



AMPARO EN REVISIÓN: 297/2018.

RECURRENTES:

■ EL COORDINADOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE SALAMANCA, GUANAJUATO.

■ EL MINISTERIO PÚBLICO VIII ESPECIALIZADO EN PERSONAS NO LOCALIZADAS EN IRAPUATO, GUANAJUATO.

■ EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO CON RESIDENCIA EN IRAPUATO.

PONENTE: MAGISTRADO SAMUEL MERAZ LARES.

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE PAREDES GASCA.

Guanajuato, Guanajuato. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria de catorce de febrero de dos mil diecinueve.

V I S T O; para resolver el amparo en revisión 297/2018 interpuesto por: a) el coordinador de Seguridad Pública de Salamanca, Guanajuato; y b) el ministerio público VIII especializado en personas no localizadas en Irapuato, Guanajuato, así como c) el ministerio público de la federación adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en Irapuato contra la resolución de cinco de abril de dos mil dieciocho, emitida en el juicio de amparo indirecto 656/2017, del registro del juzgado de distrito citado.

RESULTANDO

PRIMERO. EL JUICIO DE AMPARO. Mediante escrito presentado el once de agosto de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en Irapuato, **** * por su propio derecho y en nombre de **** * presentó demanda de amparo contra las autoridades y los actos siguientes:

AUTORIDADES RESPONSABLES.

A). Agentes del Ministerio Público Investigador del Fuero Común números 1, 2, 3, con domicilio en Plaza Comercial Xidoo en la ciudad de Salamanca, Guanajuato.

B). Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común en turno de la Subprocuraduría de Investigaciones Especializada -SIE- con domicilio conocido en Comunidad de Cervera en la ciudad de Guanajuato, Gto.

C) Subprocurador de Justicia de la Subprocuraduría de Investigaciones Especializada -SIE- con domicilio conocido en Comunidad de Cervera en la ciudad de Guanajuato, Gto.

D). Jefe de Grupo de la Policía Ministerial de Salamanca Gto. Con domicilio en Plaza Comercial Xidoo.

E). Agente del Ministerio Público investigador en turno de la Unidad especializada en Homicidios de la ciudad de Irapuato de Subprocuraduría de Justicia del Estado de Guanajuato con domicilio en calle Guillermo Albo Vivanco de la Colonia Rancho Colón de la ciudad de Irapuato.

F) Director de Seguridad Pública de la ciudad de Salamanca Gto. Con domicilio en conocido en camino a Mancera número 133 de Salamanca Complejo Integral de Seguridad Pública C-4

G) Oficial Calificador de Barandilla de la ciudad de Salamanca Gto. Con domicilio en conocido en camino a Mancera número 133 de Salamanca Complejo Integral de Seguridad Pública C-4

VI. **ACTOS RECLAMADOS.** De las autoridades señaladas como responsables ordenadoras, la orden de detención que libraron en contra de J. [REDACTED] misma que ejecutaron las restantes señaladas como responsables ejecutoras, quienes lo mantienen incomunicado y sujeto a golpes, malos tratos y hasta con el temor fundado de que lo lleguen a privar de la vida con tal de hacerlo confesar delitos que no ha cometido.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

■ En la propia fecha y por razón de turno conoció de la demanda en cuestión el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en Irapuato, donde se registró como juicio de amparo 656/2017.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

■ El once de agosto de dos mil diecisiete se decretó la suspensión de plano de la incomunicación que pudiera sufrir **** ***** ** así como de aquéllos actos que atentaran contra su vida o su integridad corporal como lo prevé el artículo 22 del Pacto Federal y de los encaminados a mantenerlo ilegalmente privado de su libertad, ello en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo.

■ Al día siguiente se admitió la demanda de amparo presentada por **** **** ***** ** ante la posible desaparición forzada de **** ***** ** y además se amplió la suspensión de plano para que las autoridades responsables implementaran en forma inmediata medidas pertinentes de atención, protección y localización del quejoso observando los elementos relevantes del “Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada”, en que se fijan las reglas mínimas de procedimiento a aplicar en la búsqueda, localización y resguardo inmediato de las personas desaparecidas.

■ Seguido el juicio por su trámite y previos diferimientos, la audiencia constitucional tuvo verificativo a las nueve diez del cinco de enero de dos mil dieciocho en términos del acta relativa.

■ El cinco de abril de dos mil dieciocho se resolvió el juicio de amparo que se trata al tenor de los siguientes resolutivos:

RESUELVE

Primero. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por **Juan Manuel Lara González**, en contra de los actos que reclamó de las

¹⁶⁵ Artículo 5º.- [...]

No criminalización.- Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

¹⁶⁶ Jurisprudencia 236, emitida por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, página 159.

211

autoridades precisadas en el considerando quinto, por los motivos expuestos en el mismo considerando.

Segundo. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **Juan Manuel Lara González**, contra los actos reclamados señalados en el considerando tercero, atribuido a las autoridades responsables precisadas en el considerando cuarto, por las razones expresadas en el mismo considerando octavo, para los efectos del considerando décimo de esta resolución.

SEGUNDO. TRÁMITE DE LA REVISIÓN. Inconformes con la decisión anterior, a) el coordinador de Seguridad Pública de Salamanca, Guanajuato; y b) el ministerio público VIII especializado en personas no localizadas en Irapuato, Guanajuato, ambos con el carácter de autoridad responsable, así como c) el ministerio público de la federación adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en Irapuato interpusieron revisión con expresión de agravios.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

■ El veinte de junio de dos mil dieciocho, la juez de distrito determinó que el expediente estaba debidamente integrado ordenando remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos siguientes:

El veinte de junio de dos mil dieciocho, la secretaria da cuenta a la Juez, con el estado procesal de autos y con un oficio recibido en la oficialía de partes, registrado bajo el folio 11409. Conste.

IRAPUATO, GUANAJUATO, VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Visto lo de cuenta, agréguese para que obre como corresponda el oficio suscrito por el Jefe de la Coordinación de Oficiales Calificadores de Salamanca, Guanajuato, mediante el cual acusa recibo de los oficios 9106/2018, 9279/2018 y 9394/2018 del índice de este juzgado, con los cuales se le notificó los autos de veintisiete y treinta de abril y dos de mayo de do mil dieciocho.

En consecuencia, toda vez que las autoridades responsables se encuentran notificadas de los recursos de revisión interpuestos por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este órgano jurisdiccional, el Agente del Ministerio Público VIII de la Agencia Especializada en Personas No Localizadas, residente en esta ciudad y el Coordinador de Seguridad Pública de Salamanca, Guanajuato, contra la sentencia de cinco de abril del año en curso, en la que por una parte se sobreesyó en el juicio y por otra se concedió el amparo y protección de la justicia de la unión al quejoso, en obvio de mayores dilaciones, remítanse los autos originales del presente juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sede en la Ciudad de México, en atención a las siguientes consideraciones:

En el párrafo 55¹ del considerando noveno de la ejecutoria del expediente varios 912/2010, formado con motivo del cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos" se obligó a todos los juzgados y tribunales federales del país, en caso de que tuvieran bajo su conocimiento algún asunto relacionado con el tema –desaparición forzada–, a que lo informaran a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta reasumiera su competencia originaria o bien ejerciera su facultad de atracción por tratarse de un tema de importancia y trascendencia.

Por tanto, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Amparo, enviense los autos originales del juicio de amparo 656/2017-V del índice de este juzgado, al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que, de estimarlo procedente, la superioridad ejerza la facultad de atracción para resolver los recursos de revisión, por tratarse de un tema de importancia y trascendencia, pues en el caso se estimó acreditada la desaparición forzada del quejoso por parte de elementos de Policía Municipal de Salamanca, Guanajuato.

Sin que se soslaye que el artículo 85 de la ley de la materia y la tesis aislada P. LXIII/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² señalen que la facultad de atracción

¹ 55. Se ordena a todos los juzgados y tribunales federales del país, que en caso de que tengan bajo su conocimiento algún asunto relacionado con el tema, lo informen a esta Suprema Corte para ésta reasuma su competencia originaria o bien ejerza su facultad de atracción por tratarse de un tema de importancia y trascendencia.

² Consultable en la página 10, tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 165797, que dice: **FACULTAD DE ATRACCIÓN. LEGITIMADOS PARA SOLICITAR SU EJERCICIO EN AMPARO DIRECTO Y REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO.** De los artículos 107, fracciones V, inciso d), párrafo segundo, y VIII, inciso b), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción III, y 182 de la Ley de Amparo, así como 10, fracción II, inciso b), y 21, fracciones II, inciso b) y III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá ejercer su facultad de atracción cuando el interés y trascendencia de los asuntos así lo ameriten y se trate de recursos de revisión interpuestos contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional por jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito según el caso, en cuya materia de análisis solamente se comprendan temas de mera legalidad, así como en el caso de juicios de amparo directo. La facultad de atracción se podrá ejercer de oficio por el Pleno o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por petición fundada de parte legitimada, de donde se colige que su formulación solamente puede hacerse por: 1. Los Ministros del Alto Tribunal; 2. Los Tribunales Colegiados de Circuito a los que de origen corresponde conocer del recurso



se podrá ejercer únicamente de oficio por el Pleno o las Salas, o por petición fundada de parte legitimada, a saber:

1. Los Ministros de la Suprema Corte;
2. Los Tribunales Colegiados de Circuito a los que de origen corresponde conocer del recurso de revisión o amparo directo susceptible de atracción (no a los magistrados en lo individual); y
3. El Procurador General de la República.

Sin embargo, en este caso, se acata lo dispuesto en el párrafo 55 de la citada ejecutoria del expediente varios 912/2010, para los casos de desaparición forzada.

Remítase a dicho tribunal el original de los escritos de agravios, una copia para el agente del Ministerio Público de la Federación, cuatro tomos de pruebas, un sobre con documentos y dos dispositivos de almacenamiento electrónico.

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en autos de veintisiete y treinta de abril y tres de mayo de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma Karla María Macías Lovera, Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, quien actúa asistida de Karla Isabel Castro Ortiz, secretaria que autoriza y da fe. Doy fe.

L'KMML/KICO/mjaa

RAZÓN.- En la misma fecha se giran los oficios 12980, según minuta que se agrega; asimismo, se hace constar que la presente foja corresponde a la última parte del proveído de veinte de junio de dos mil dieciocho, dictado en los autos del juicio de amparo número 656/2017-V. - Conste

de revisión o amparo directo susceptible de atracción (no a los magistrados en lo individual); y 3. Directamente el Procurador General de la República.

Lo anterior originó el registro de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 447/2018, en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde el uno de agosto de dos mil dieciocho se emitió el siguiente auto:

original en copia, archvo
JA 656/2017-V en cuatro tomos
- Contig tomos de giras
- Sobre amarillo
- Documentos copia, de
- Recurso de revisión

16637
18 AGO 2018 AM 9:00

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN 447/2018**

**SOLICITANTE: JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN
EL ESTADO DE GUANAJUATO**

OF. III-688-P C. JUEZ NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE
GUANAJUATO.
PROLONGACIÓN AVENIDA VICENTE GUERRERO NO.
3149
FRACC. LAS PLAZAS
36620, IRAPUATO GTO.

OF. III-689-P C. SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA
SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN.

OF. III-690-P C. TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN
Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

OF. III-691-P C. DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA
JURÍDICA Y ESTUDIOS HISTÓRICOS (UNIDAD DE
CRÓNICAS)

OF. III-692-P C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

OF. III-693-P C. DIRECTOR GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE
INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.

OF. III-694-P UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

OF. III-695-P TITULAR DE LA OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.

OF. III-696-P ENCARGADA DE LA OFICINA DE ESTADÍSTICA
JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción que se
menciona al rubro, el Presidente en funciones de la Primera Sala de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó el siguiente acuerdo:

"Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil dieciocho.
Visto el oficio SGA/MFEN/1530/2018, signado por el Secretario
General de Acuerdos de este Alto Tribunal, con el cual se formó y registro
el expediente de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción
447/2018; téngase por recibido el diverso oficio 12980/2018 del índice del
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia

ANEXOS: Juicio de
amparo indirecto
656/2017-V en cuatro
tomos, AIC, cuatro
cuadernos de pruebas,
un sobre amarillo
cerrado con la leyenda
"Documentos en
resguardo", original y
copia de los tres
recursos de revisión.

OF. DE DISTRITO
M. U. J. 2018

FORMA 1-52



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 447/2018

en Irapuato, con el que envía los autos del juicio de amparo indirecto 656/2017-V en cuatro tomos, cuatro cuadernos de pruebas, un sobre amarillo cerrado con la leyenda "Documentos en resguardo", originales y copias de los recursos de revisión interpuestos por la Agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción, por el Agente del Ministerio Público VIII de la Agencia Especializada en Personas no Localizadas, con residencia en Irapuato, Guanajuato y por el Coordinador de Seguridad Pública de Salamanca, Guanajuato, en contra de la sentencia dictada el cinco de abril del año en curso, en el juicio de amparo indirecto 656/2017-V de su índice; lo anterior, a fin de que este Alto Tribunal de estimarlo procedente ejerza la facultad de atracción para resolver los citados recursos de revisión, por tratarse de un tema de importancia y trascendencia, pues en el caso se estimó acreditada la desaparición forzada del quejoso por parte de elementos de la Policía Municipal de Salamanca, Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que de las constancias remitidas, se advierte que el Juzgado oficiante no siguió el trámite correspondiente para que exista la posibilidad de que este Alto Tribunal analice si el presente asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia necesarios para avocarse a su conocimiento; en consecuencia, devuélvase al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato, los autos del juicio de amparo indirecto 656/2017-V en cuatro tomos, cuatro cuadernos de pruebas, un sobre amarillo cerrado con la leyenda "Documentos en resguardo", los originales y copias de los recursos de revisión en comento, previo desglose que se realice de los mismos y copias certificadas que se glosen al presente expediente para que obren como constancia, solicitándole el acuse de recibo correspondiente.

Lo anterior, a fin de que los remita al Tribunal Colegiado en turno respectivo, para los efectos de la substanciación de los medios de impugnación interpuestos; y hecho lo anterior, deberá informar a este Alto Tribunal, el órgano que conoció de dichos recursos, así como el número del expediente con el que se radicaron.

Téngase al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, informando que el presente asunto guarda relación con supuestos de datos sensibles, lo anterior a fin de que se tomen las medidas pertinentes. Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**, Presidente en funciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada María de los Ángeles Guliérrez Gatica".

Lo que comunico a usted para los efectos legales a que haya lugar.

Le reitero mi atenta consideración.

Ciudad de México, a 6 de agosto de 2018.



ABV^{ral}.

[Firma manuscrita]

LIC. VÍCTOR AGUIRRE
ACTUARIO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

■ El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho y en acatamiento a lo ordenado, la juez de amparo ordenó la remisión de los autos al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito en turno, a través de su Oficina de Correspondencia Común a aquéllos, para la substanciación de los recursos interpuestos informando que el asunto de que se trata versa sobre la desaparición forzada del quejoso:

El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el secretario da cuenta a la Juez, con un oficio recibido en la oficialía de partes, registrado bajo el folio 16637.- Conste.



Irapuato, Guanajuato, veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

Visto lo de cuenta, agréguese el oficio signado por el Actuario adscrito a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual devuelve los autos originales del juicio de amparo 656/2017-V en cuatro tomos, cuatro cuadernos auxiliares de pruebas, un sobre cerrado con la leyenda de "Documentos en resguardo" y los oficios originales de agravios.

En tales condiciones, como lo ordena la autoridad oficiante, remítanse los tomos originales del presente expediente y los cuadernos auxiliares de pruebas al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito en el Estado de Guanajuato, en turno, así como los tres oficios originales de expresión de agravios y la copia que corresponde al fiscal federal adscrito a ese tribunal, para la substanciación de los recursos de revisión interpuestos en contra de la sentencia dictada en el presente juicio.

Lo anterior dado que esa es la manera en que la Primera Sala ordena se dé cumplimiento al párrafo 55 del considerando noveno de la ejecutoria del expediente varios 912/2010, del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formado con motivo del cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos", el cual dispone:

"55. Se ordena a todos los juzgados y tribunales federales del país, que en caso de que tengan bajo su conocimiento algún asunto relacionado con el tema, lo informen a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

esta Suprema Corte para ésta reasuma su competencia originaria o bien ejerza su facultad de atracción por tratarse de un tema de importancia y trascendencia."

En consecuencia, infórmese al tribunal colegiado que el tema tratado en la sentencia es la desaparición forzada del quejoso.

Una vez que se tenga conocimiento del tribunal colegiado al que correspondió conocer de los recursos y el número de expediente, infórmese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma Karla María Macías Lovera, Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato, ante Victor Castillo Gómez, secretario que autoriza y da fe

L'KMML/VCG/efc.

RAZÓN.- En la misma fecha se giran los oficios 17723 y 17724, según minuta que se agrega; asimismo, se hace constar que la presente foja corresponde a la última parte del proveído de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, dictado en los autos del juicio de amparo 656/2017-V.- Const.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Amparo, a las nueve horas del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se notifica a las partes, con excepción de los casos en que se ordenó notificación personal, por medio de lista de acuerdos que se fija y publica en los estrados de este órgano jurisdiccional así como en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación. Doy Fe.

Actuario Judicial.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

■ De las impugnaciones correspondió conocer a este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, cuyo magistrado presidente admitió a trámite la revisión por acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, quedando registrada bajo el orden 297/2018; en tanto que las partes no hicieron valer la revisión adhesiva y el ministerio público sí formuló pedimento.

■ Finalmente, se hizo del conocimiento de las partes que la presente resolución se dictará bajo los términos y disposiciones que regulan la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de igual forma en lo que concierne al dictado de esta sentencia se observará el contenido de los artículos 8 y 118 de dicha normatividad.

TERCERO. AVISO DE AUTORIZACIÓN PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES DE MAGISTRADO DE CIRCUITO. Mediante oficio CCJ/ST/2287/2018 de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, recibido en el correo electrónico institucional de este órgano jurisdiccional, comunicó que la referida Comisión autorizó al licenciado Jaime Fabián Martínez Ordaz para desempeñar las funciones de magistrado de Circuito en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; a partir de veintinueve de mayo del año que transcurre, durante la comisión del magistrado Francisco



Javier Araujo Aguilar, como Visitador Judicial "A", o hasta en tanto dicha Comisión o el Pleno referido lo determine.

Por ende, a partir de esa fecha el pleno de este tribunal colegiado se integra por los magistrados Arturo Rafael Segura Madueño y Samuel Meraz Lares, así como por Jaime Fabián Martínez Ordaz, secretario en funciones de magistrado de Circuito, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. TURNO. Mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se turnó el asunto al magistrado Samuel Meraz Lares para la formulación del proyecto de resolución correspondiente en términos del artículo 92 de la Ley de Amparo.

QUINTO. SUSPENSIÓN DEL PLAZO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE AMPARO. Mediante auto de dieciséis de octubre de este año, la presidencia de este órgano judicial federal ordenó suspender el plazo referido en el considerando que antecede.

■ Ello en razón en la propia fecha tuvo por recibido el oficio de MI/PS/6/4640/2018 al que se adjuntó el proveído del ocho anterior signado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 447/2018, de su índice, a través del cual hizo del conocimiento que en atención a la petición de la titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato en el sentido de que en virtud de que carece de legitimación para solicitar se ejerza de oficio la facultad a tracción sobre el presente asunto, se sometiera a

consideración de los señores y señora ministros de esa Sala si alguno de ellos considera hacer suya, se requería informe a este tribunal sobre el estado procesal del asunto y en caso de no haberlo resuelto, no lo hiciera hasta en tanto se emitiera la determinación sobre la solicitud. Su contenido literal es el siguiente:

**PROMOCIÓN
57924-MINTER**

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 447/2018**

En ocho de octubre de dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos da cuenta a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el acuse electrónico y anexo, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil dieciocho.

Agréguese a sus autos el acuse y anexo remitidos vía MINTERSCJN, por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Inapuat.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, téngase a dicho Juzgado de Distrito, en cumplimiento a lo solicitado en proveído de uno de agosto del año en curso, dictado en el presente asunto, informando que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, de los recursos de revisión interpuestos en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 656/2017-V de su índice, los cuales quedaron registrados como amparo en revisión 297/2018. Acútese recibo.

En consecuencia, en atención a la petición de la Titular del Juzgado de Distrito en comento y toda vez que la misma carece de legitimación para solicitar se ejerza de oficio la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión en mención, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sométase a la consideración de la señora Ministra y de los señores Ministros integrantes de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que determinen si alguno de ellos considera hacerla suya.




PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

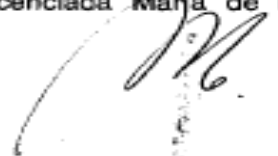
SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 447/2018


Asimismo, requiérase al tribunal de origen informe el estado procesal del referido asunto y en caso de no haber sido resuelto, remita vía MINTERSCJN copia digitalizada de la resolución recurrida, y no lo resuelva hasta en tanto se llega a una determinación sobre la presente solicitud.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la **MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada María de los Ángeles Gutiérrez Gatica.



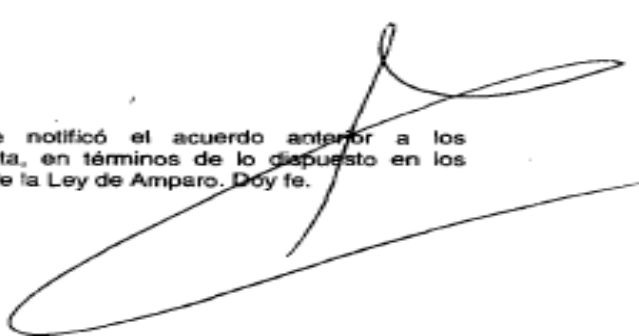




ADV*cau

- 9 OCT 2018

El 9 OCT 2018 se notificó el acuerdo anterior a los interesados por medio de lista, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.



■ El doce de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio MI/PS/6/4726/2018 al que se adjuntó el auto de siete del mismo mes y año dentro de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 447/2018, en el que ni la ministra ni los ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidieron de oficio hacer suya la petición que formuló la juez Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en Irapuato y la desecharon ante su falta de legitimación, pues acorde al artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solamente lo están: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, el Procurador General de la República o el Ejecutivo Federal por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno.

REFERENCIA
PS-02811

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 447/2018**

En siete de noviembre de dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos da cuenta a los Ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado que guardan los presentes autos. Conste.

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciocho.

En sesión privada de esta misma fecha, ante la falta de legitimación de la Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato, se sometió a consideración de la Ministra y de los Ministros integrantes de esta Primera Sala, la solicitud planteada, para que este Alto Tribunal ejerza de oficio la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión 297/2018 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, y ninguno de ellos decidió de oficio hacer suya la referida petición.

Por tanto, infórmese a la Juez en comento, que ante su falta de legitimación se desecha la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción que formula, toda vez que en términos del artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo están legitimados para ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, el Procurador General de la República o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno.

Comuníquese la anterior determinación al Tribunal Colegiado de origen, a fin de que se encuentre en posibilidad de continuar con el trámite correspondiente; y solicítese el acuse respectivo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 447/2018

Notifíquese; y por oficio a la juez solicitante.

Así lo proveyeron y firman la Señora Ministra y los Señores Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciada **María de los Ángeles Gutiérrez Gatica**.

Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández

Ministro José Ramón Cossío Díaz

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

**Secretaría de Acuerdos
María de los Ángeles Gutiérrez Gatica**

ADV 2018 NOV 2018

El ... se notificó el acuerdo anterior a los interesados por medio de lista, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

■ En consecuencia, se levantó la suspensión decretada por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho en el presente asunto y se ordenó continuar con el trámite respectivo, devolviéndolo a esta ponencia lo que así acaeció materialmente el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece (se añade énfasis):

Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(.....)

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

(REFORMADO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE AGOSTO DE 1987)

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE AGOSTO DE 1987)

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

En tanto que el texto del artículo 103, fracciones II y III, del Pacto Federal es el siguiente:

(REFORMADO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)

Art. 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite
(.....)

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

En el Título segundo (de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), Capítulo IV (de las Salas) Sección 2ª (de sus atribuciones) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 21 destaca:

ARTICULO 21. Corresponde conocer a las Salas:

(....)

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por

estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

En reglamentación a esa porción normativa del artículo 107 Constitucional, los artículos 83, 84 y 85 de la Ley de Amparo señalan:

Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, **cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales**, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

Artículo 84. **Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo anterior. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno.**

Artículo 85. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que un amparo en revisión, **por sus características especiales deba ser de su conocimiento**, lo atraerá oficiosamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 40 de esta Ley. - - - - **El tribunal colegiado del conocimiento podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejercite la facultad de atracción, para lo cual expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a ésta, quien dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales,**



resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos del párrafo anterior.

Aplicado lo expuesto al caso concreto se tiene que en este asunto:

1) En la demanda de amparo la parte quejosa **no impugnó** un reglamento federal expedido por el presidente de la República o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el *Jefe del Distrito Federal* (sic) por estimarlos directamente violatorios de la Constitución; por tanto, en esta revisión no subsiste un problema de constitucionalidad; y,

2) En la sentencia dictada **la juez de distrito no estableció la interpretación directa de un precepto constitucional referida a esas materias** (reglamento federal expedido por el presidente de la República o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el *Jefe del Distrito Federal* (sic).

3) No se trata de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 transcrito.

Con esa base, se tiene que conforme al artículo 107, fracción VIII, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en concordancia con los artículos 84 de la Ley de Amparo; 37, fracción IV y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los acuerdos generales del pleno del Consejo de la Judicatura Federal **3/2013** y **50/2016**, la competencia originaria para resolver el presente asunto corresponde a este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del

Décimo Sexto Circuito en virtud de que la revisión de que se trata se interpuso contra una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto (que se tramitó con posterioridad al tres de abril de dos mil trece) decretada por una juez de distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en Irapuato, ámbito territorial donde se ejerce jurisdicción especializada.

Ahora bien, la normativa transcrita establece como facultad (discrecional)¹ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (funcionando en pleno o en salas) el ejercer la facultad de atracción cuando el interés y trascendencia (de índole jurídica) de los asuntos así lo ameriten y se trate de revisión interpuesta contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional por jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito (según el caso), la cual podrá desplegarse de oficio o bien a petición fundada de parte legitimada para formular la solicitud respectiva.

En la especie, la relatoría de los antecedentes en el trámite de las impugnaciones que integran este expediente reporta que existe pronunciamiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de no ejercer dicha facultad en razón de que quien ha instado para tal efecto carece de legitimación y porque no se ha hecho en los términos que establece la normatividad que la regula, en virtud de lo cual no se ha emitido pronunciamiento de fondo sobre si se ejerce o no la facultad de atracción sobre el expediente de que se trata.

¹ LA DISCRECIONALIDAD DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FUE DETERMINADA COMO TAL, EN LA TESIS XIII/92 DE RUBRO: "ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO POR LA SUPREMA CORTE ES DISCRECIONAL." publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, página 106.



En consecuencia, al estar constitucional y legalmente legitimado este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito solicita a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejercite la facultad de atracción para conocer del presente asunto en razón de que como se expondrá reviste **INTERÉS E IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA**.

En efecto, se sigue la doctrina constitucional en el sentido de que la facultad de atracción es una vía excepcional de control de regularidad jurídica de actos y normas que permite a la Suprema Corte conocer asuntos que, aun cuando no son de su competencia originaria revisten los siguientes requisitos: **INTERÉS E IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA**. El contenido de esos conceptos ha sido dotado en los siguientes criterios:

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO. La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V,

inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²

ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA. El ejercicio de la facultad de atracción, conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte. Por tanto, la materia del asunto, por sí misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción, pues bastaría que cualquier otro asunto versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. Lo anterior es así, porque la finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria.³

FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA. Los conceptos "interés y trascendencia" incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como

² Jurisprudencia 1a. /J. 27/2008, Novena Época, Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Común, Página: 150.

³ Jurisprudencia 2a./J. 123/2006, Novena Época, Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, Materia(s): Común, Página: 195.

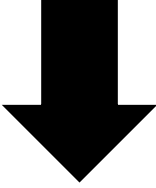



requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.⁴

Criterios de los que se obtiene como conclusión que el interés y la trascendencia son las únicas pautas normativas para orientar el ejercicio de la facultad de atracción y que para darles contenido se han usado criterios tanto de carácter cualitativo como cuantitativo:

CRITERIO CUALITATIVO	CRITERIO CUANTITATIVO
■ Gravedad.	■ Carácter excepcional.
■ Trascendencia.	■ Sin precedentes.
■ Complejidad.	■ Novedoso.
■ Importancia.	■ Sale del orden o regla común.
■ Impacto.	■ No tenga similitud con la totalidad o la mayoría de los asuntos.
■ Interés de la Federación.	■ Se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos.
■ Importancia derivada de la existencia de un conflicto de poderes.	○
■ Trascendencia jurídica.	■
■ Trascendencia histórica.	■
■ Interés de todos los sectores de la sociedad.	■
■ Interés derivado de la afectación política que generará el asunto.	■
■ Interés económico.	■
■ Interés asociado a la	■

⁴ Jurisprudencia 2a./J. 143/2006, Novena Época, Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Materia(s): Común, Página: 335.

convivencia, bienestar y estabilidad de la sociedad.	
	
Al referirse al aspecto <i>cuantitativo</i> se aconseja utilizar los conceptos “ <i>interés</i> ” e “ <i>importancia</i> ”, como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica.	Al referirse al aspecto <i>cuantitativo</i> se aconseja reservar el concepto “ <i>trascendencia</i> ” para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros —pues este término, en su más estricto sentido, se refiere a aquello que está más allá de los límites de lo ordinario, que se aparta de lo común—. En este aspecto, el criterio será eminentemente jurídico.

Como se ve, tales directrices traen como implicación que los casos concretos -sobre los cuales se solicite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción- deben revestir por un lado: interés o importancia notable (jurídica, histórica, política, económica, social)⁵ y, por otro lado: que se trate de asuntos trascendentes (debido a su

⁵ EN LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 634/2016: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró: *en en cuanto a la interpretación del requisito del interés y la importancia, que el impacto previsible de los amparos cuya atracción se considera en el entramado jurídico y social de conformidad con el cual la sociedad mexicana está llamada a estructurarse no debe tener necesariamente signo negativo. Aunque en la mayoría de ocasiones la Suprema Corte ha tendido a asociar el interés a la “gravedad”, sería un error concluir que la atracción está justificada sólo cuando hay elementos para prever que la resolución tendría un impacto negativo en la dinámica y en la estructura de articulación social de una particular sociedad. Habrá casos en los que lo relevante será efectivamente la posible “alteración” de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar y estabilidad del Estado mexicano, fraseo que sugiere en primera instancia un impacto negativo; pero habrá otros casos en que el impacto previsible en el entramado estructurador de la convivencia va a ser de signo positivo, sin que se disminuya por esa razón la justificación que este Alto Tribunal puede tener para atraer el asunto. La importancia del “impacto” y de la “alteración” de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia y bienestar es, en otras palabras, un criterio de signo neutro. Lo relevante es la intensidad del impacto —que debe superar los niveles ordinarios— no la interpretación negativa o positiva que se le pueda dar”.*



excepcionalidad o carácter extraordinario, por apartarse de las pautas comunes de solución que se adoptan ordinariamente.

Por ende, tomando puntualmente en consideración los elementos sintetizados se proceden a exponer las:

	RAZONES FUNDANTES DE LA SOLICITUD
--	--

RAZÓN FUNDANTE 1.

LA ADJETIVACIÓN DE “IMPORTANTE” Y “TRASCENDENTE” QUE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN OTORGÓ A LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN LA EJECUTORIA DE CATORCE DE JULIO DE DOS MIL ONCE QUE SE CONTIENE EN EL CUADERNO DE VARIOS 912/2010 Y EL CUMPLIMIENTO DE SU MANDATO POR ESTE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, INTEGRANTE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Como premisa mayor deviene ineludible establecer que en la sentencia del veintitrés de noviembre de dos mil nueve, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad del Estado Mexicano⁶ por violar (entre otros derechos) los siguientes:

⁶ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C. No. 209. Cuyos hechos se refieren al señor Rosendo Radilla Pacheco, quien era una persona involucrada en diversas actividades de la vida política y social de su pueblo, Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero. El 25 de agosto de 1974 fue detenido por miembros del Ejército de México mientras se encontraba con su hijo en un autobús. Posteriormente a su detención, fue visto en el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, con evidencias de haber sido agredido físicamente. No se volvió a saber de su paradero. Los familiares de la víctima interpusieron diversos recursos a fin de que se investiguen los hechos y se sancionen a los responsables. La causa penal fue dirigida a la jurisdicción penal militar. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

➤ Los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco.

➤ Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Tita, Andrea y Rosendo, todos Radilla Martínez.

La participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos” se circunscribe a los términos precisados por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de catorce de julio de dos mil once que se contiene en el cuaderno de varios 912/2010. Tal expediente es la génesis de los siguientes criterios:

SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una



controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella⁷.

⁷ Datos de localización y de identificación: Época: Décima Época, Registro: 160482, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXV/2011, (9a.), Página: 556.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Unanimidad de once votos en relación con la obligatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; votaron con salvedades: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Mayoría de ocho votos en cuanto a la posibilidad de revisar si se configura alguna de las excepciones del Estado Mexicano al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de aquélla, o alguna de las reservas o declaraciones interpretativas formuladas por el Estado Mexicano; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXV/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el

SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS. De los párrafos 339 y 347 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los Jueces y tribunales internos, además de velar por el cumplimiento de las disposiciones de fuente internacional, deben tomar en cuenta la interpretación que de éstas ha realizado esa Corte, así como la obligación del Estado de garantizar que la conducta que motivó su responsabilidad no se repita. De lo anterior se sigue que la interpretación en materia de derechos humanos realizada por esa Corte Internacional, al resolver un caso en el que el Estado Mexicano fue parte, aun cuando se trate de una sentencia aislada por lo que hace a éste, adquiere el carácter y fuerza vinculante de precedente jurisprudencial, máxime que este Alto Tribunal, en la tesis aislada P. LXV/2011 (9a.), de rubro: "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.", derivada de la resolución del expediente varios 912/2010, sostuvo que las resoluciones pronunciadas por la Corte Interamericana son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial. Por tanto, para que los criterios de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en asuntos donde el Estado Mexicano fue parte adquieran el carácter de vinculantes, no requieren ser reiterados, máxime que respecto de estas sentencias no operan las reglas que para la conformación de la jurisprudencia prevé el artículo 192 de la Ley de Amparo⁸.

Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. Las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. - - - Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. - - - Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

⁸ Datos de localización y de identificación:

Época: Décima Época, Registro: 2003156, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. III/2013 (10a.), Página: 368, La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011. página 313.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Consecuentemente, si las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que el Estado Mexicano es parte adquieren el carácter y fuerza vinculante de precedente jurisprudencial por lo que son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial; y, éste en la ejecutoria del cuaderno de varios 912/2010 precisó su participación en la ejecución de la sentencia dictada en el Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, es que en acatamiento estricto a lo determinado por el Pleno **se informa a la Primera Sala que este expediente tiene como génesis LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción, tema ya calificado en esa ejecutoria como de importancia y trascendencia**⁹.

En efecto, esta revisión 297/2018 tiene como entramado fáctico aquel que se soporta en que: una persona en carácter de abogado impugna mediante el juicio de amparo indirecto la privación de la libertad personal e incomunicación de **** ***** **** *****. Lo anterior ya que (según se relató en la demanda) el once de agosto de dos mil diecisiete aproximadamente a las cinco horas, aquél circulaba en su Volkswagen Bora negro por la

Amparo en revisión 133/2012. 21 de agosto de 2012. Mayoría de ocho votos; votaron con salvedades: José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. - - - El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número III/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece. - - - Nota: La tesis aislada P. LXV/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 556.

⁹ Ver párrafo 55 de la ejecutoria del cuaderno de varios 912/2010.

carretera del libramiento Celaya-Salamanca, colonia Humanista (rumbo a la salida a Valle de Santiago) cuando fue detenido por un grupo de personas identificadas como policías municipales y a donde después llegaron policías ministeriales del Estado de Guanajuato adscritos a Salamanca e Irapuato; lo golpearon en su cuerpo y le manifestaron que existía una investigación en su contra por el delito de tentativa de homicidio cometido en Salamanca, al parecer, en agravio de un policía; que él y otra persona eran los responsables, ello sin mostrarle documento que contuviera orden de aprehensión dictada por autoridad competente; que al preguntar en las instalaciones de las autoridades responsables la situación jurídica del quejoso se informó al abogado que *“lo traían paseando para investigarlo”* y que *“no lo iban a dejar comunicarse con nadie”* (sic).

Correspondió el conocimiento del asunto a la juez Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en Irapuato, quien después de decretar la suspensión de plano de los actos reclamados, así como de aquellos que pudieran atentar contra la vida o integridad corporal del quejoso y los encaminados a mantenerlo ilegalmente privado de su libertad, requirió a las autoridades responsables para que en un plazo de veinticuatro horas informaran sobre el cumplimiento de la medida cautelar y, de ser el caso, señalaran las circunstancias bajo las cuales se le detuvo.

Posteriormente, la juzgadora federal amplió los efectos de la suspensión de plano por la probable comisión del delito de desaparición forzada en agravio del quejoso y admitió la demanda de amparo al estimar, con base en las constancias



que obran en autos que se estaba en presencia de la probable desaparición forzada de **** ***** ****
*****.

Con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Amparo la juez de amparo ordenó diversas medidas de investigación concluyendo como cierta la existencia de los actos reclamados consistentes en la detención arbitraria, incomunicación y desaparición forzada de **** *****
**** ***** , de quien a la fecha se desconoce su paradero y finalmente, entre otras cuestiones otorgó la protección constitucional al quejoso.

En consecuencia: ese parámetro de definición construido con el argumento de autoridad del Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema de la desaparición forzada de personas a propósito de la responsabilidad que se fincó al Estado Mexicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, satura por sí mismo los criterios cualitativo y cuantitativo utilizados para afirmar el **INTERÉS E IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA** de este expediente.

RAZÓN FUNDANTE 2.

EL ESTADO MEXICANO EN LA MIRA DE LOS SISTEMAS UNIVERSAL E INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS A PROPÓSITO DE SU SITUACIÓN CARACTERIZADA POR LA VIOLACIÓN REITERADA Y SISTEMÁTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y SU RESPUESTA A TRAVÉS DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Los órganos y procedimientos especiales de los Sistemas Universal¹⁰ e Interamericano¹¹ de Derechos Humanos han dirigido recomendaciones al Estado Mexicano para cumplir con sus compromisos internacionales en dicha materia, precisando (por la naturaleza de este asunto) como enfoque específico las observaciones e informes respecto de las **DESAPARICIONES FORZADAS EN MÉXICO.**

La desaparición forzada de personas es una violación grave de derechos humanos y su prohibición es considerada una norma de *ius cogens*¹². Su definición convencional apareció a mediados de los años noventa¹³ y luego fue reforzada por otro instrumento internacional en la sesión inaugural del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas¹⁴. La obligación de sancionar penalmente la desaparición forzada de personas - al igual que en el caso de la tortura incluye el deber de que la

¹⁰ El Sistema Universal nace en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, de la que son miembros casi todos los Estados del mundo, entre ellos México. Este sistema consiste en un conjunto de mecanismos orientados a proteger los derechos de todas las personas. El término "universal" procede de la Declaración Universal de los Derechos Humanos e indica que estos derechos son propios de todas las personas por igual, sin exclusiones ni discriminaciones de ningún tipo.

¹¹ El Sistema Interamericano de Derechos Humanos constituye el marco para la promoción y protección de los derechos humanos y provee un recurso a los habitantes de América que han sufrido violación de sus derechos humanos por parte del Estado. - - El veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho México ratificó la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Con el objeto de proteger y promover los derechos humanos, la OEA ha establecido instrumentos enfocados a derechos determinados, destacando para el presente asunto la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. - - - En tanto que los órganos del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (por sus siglas CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por sus siglas CoDH).

¹² 24 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Corte IDH, 2006: párr. 84; Corte IDH, 2011: párr. 84.

¹³ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

¹⁴ Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.



sanción sea bajo la denominación del delito y no por conductas análogas¹⁵, ello ha implicado la necesidad de establecer tipos penales que contengan los elementos que desde el Derecho Internacional buscan erradicarse y son¹⁶:

- Que se prive ilegal o arbitrariamente de la libertad.
- Que no se dé información o se niegue la privación de la libertad o información sobre el paradero de la persona detenida.
- Que se impida el ejercicio de recursos legales o garantías procesales a la persona detenida.
- Que se cometa por una autoridad, o un particular actuando con autorización o aquiescencia de la misma.

Como medidas adecuadas para su erradicación¹⁷ **se le ha pedido a México que reconozca la situación de desapariciones forzadas que vive¹⁸** y se le solicitó que en la nueva Ley de Amparo se estableciera un concepto más amplio de víctima y las medidas adecuadas para proteger frente a desapariciones forzadas¹⁹.

¹⁵ Corte IDH, 2012: párrs. 199-203.

¹⁶ Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, art. 2; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. 2.

¹⁷ Visible en la siguiente dirección electrónica: <http://recomendacionesdh.mx/>

¹⁸ Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 2011: párr. 80

¹⁹ Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 2011: párr. 80.

Los informes y observaciones más recientes formulados al Estado Mexicano en materia de desaparición forzada de personas son:

- Informes del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias E/CN.4/2002/79 **de dieciocho de enero de dos mil dos** y E/CN.4/2004/58 **de veintiuno de enero de dos mil cuatro** ambos del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas.
- Recomendaciones a México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sr. Zeid ra'ad Al Hussein resultado de su visita oficial al país **en octubre de dos mil quince.**
- Situación de los derechos humanos en México, Informe de México por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, documento 44/15, **treinta y uno de diciembre de dos mil quince.**
- Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, Comité de Naciones Unidas contra las Desapariciones Forzadas **de diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho.**

El Estado Mexicano ha publicado su "**PRIMER INFORME SOBRE EL SEGUIMIENTO Y ATENCIÓN A LAS RECOMENDACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DIRIGIDAS AL ESTADO MEXICANO (2000-2018)**"²⁰.

²⁰ Visible en el link siguiente: http://recomendacionesdh.mx/upload/pissar_2000-2018SRE.pdf



En la presentación el Embajador Miguel Ruiz Cabañas Izquierdo, en su calidad de Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos precisa que a través de dicho documento se busca -por primera vez- dar a conocer de manera genera y con total transparencia, las acciones que las instituciones mexicanas de los tres poderes de la Unión y de los tres órdenes de gobierno han realizado para atender cada una de las más de dos mil seiscientos recomendaciones que ha recibido México desde mil novecientos noventa hasta el cuatro junio del dos mil dieciocho por los órganos, mecanismos y procedimientos establecidos por las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En tal documento se ubica en el punto **“11.6.2. EVOLUCIÓN DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, ATENCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES”** en el que se precisó (se añade énfasis):

“[...] Con respecto a la evaluación del nivel de cumplimiento del Estado respecto a las observaciones de la Corte, es importante precisar que la CoIDH es la única instancia internacional que evalúa las acciones presentadas por los Estados para cumplir sus resolutivos y en ese sentido, se pronuncia respecto a ellos y determina si existe un cumplimiento total, parcial, en proceso o incluso, si no han sido cumplidos. Para que la Corte esté en condiciones de evaluar las acciones implementadas por el Gobierno mexicano para el seguimiento y cumplimiento de sus resolutivos, el Estado tiene la obligación de presentar informes periódicos que den cuenta sobre las acciones llevadas a cabo para el debido y cabal cumplimiento de dichos resolutivos. De esta manera, la Corte tiene la posibilidad de pronunciarse oficialmente sobre el nivel de cumplimiento de cada una de sus sentencias.[...] Las acciones de mayor impacto fueron las siguientes: La aplicación de la reforma constitucional de 2007; La reforma de la Ley de Impugnación Electoral y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación, por la cual se estableció a nivel legislativo la competencia de los tribunales electorales para examinar la constitucionalidad de las normas electorales en los casos concretos; Los precedentes judiciales aportados que evidencian una práctica judicial consecuente con lo ordenado en la Sentencia del caso Castañeda Gutman vs. México, en cuanto a la necesidad de garantizar la accesibilidad y efectividad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de candidatos independientes; La reforma constitucional de 2011, que estableció la obligación de interpretar las disposiciones relativas a derechos humanos conforme al principio pro persona, unida a; La interpretación al respecto de la Suprema Corte, por la cual los tribunales nacionales tienen la obligación de realizar un control de convencionalidad de oficio y de considerar obligatoria la jurisprudencia de la Corte en los casos respecto de México; El principio de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales; **La Nueva Ley de Amparo del 2 de abril de 2013 que prevé:** La posibilidad de interponer un juicio de amparo por actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección tanto por la Constitución como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es Parte. **La legitimación activa de víctimas y ofendidos [para interponer la acción de amparo], así como la regulación más efectiva del habeas corpus para casos donde esté frente a una posible desaparición forzada.** [...]

Es ineludible poner de relieve la reciente sucesión de incidentes vinculados con el tema²¹ que ha llamado la atención y preocupación internacional generando pronunciamientos de gran envergadura en el sentido de que

²¹ Caso Tlataya de treinta de junio de dos mil catorce y el caso Ayotzinapa de veintiséis de septiembre de dos mil catorce.



“esa tendencia” se contrapone al papel constructivo de México en el Consejo de Derechos Humanos en Ginebra²².

En adición a todo lo expuesto, se tiene el informe anual de dos mil diecisiete²³ en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó sobre la desaparición forzada de personas: **a.** Los desarrollos jurisprudenciales novedosos; y, **b.** Los criterios que reiteran la jurisprudencia ya establecida.

En efecto, en tal documento la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que los avances jurisprudenciales **establecen estándares importantes cuando los órganos y autoridades estatales a nivel interno realizan el control de convencionalidad en el ámbito de sus respectivas competencias**; recordó que es consciente de que las autoridades nacionales están sujetas al imperio de la ley y por ello están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico interno; sin embargo, destacó que cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana todos sus órganos incluidos sus jueces, también están sometidos a este instrumento legal; que este vínculo obliga a los Estados Parte a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin.

En ese informe, la Corte Interamericana reiteró que ha establecido que todas las autoridades estatales están en la

²² Declaración del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Zeid Ra'ad Al Hussein, al término su visita oficial a México, octubre de 2015.

²³ Visible en : <http://www.corteidh.or.cr/tablas/informe2017/espanol.pdf>

obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes; que ello se refiere al análisis que deben realizar los órganos y agentes estatales (**particularmente los jueces y demás operadores de justicia**) sobre la compatibilidad de las normas y prácticas nacionales con la Convención Americana. Ello porque en sus decisiones y actos concretos, dichos órganos y agentes deben cumplir con la obligación general de garantizar los derechos y libertades protegidos en la Convención Americana, asegurándose de no aplicar normas jurídicas internas violatorias de dicho tratado, así como de aplicar correctamente ese tratado y los estándares jurisprudenciales desarrollados por la Corte Interamericana.

Con esa premisa, dicha Corte reiteró su jurisprudencia constante en el sentido que **la desaparición forzada** configura una grave violación de derechos humanos, dada la particular relevancia de las transgresiones que conlleva y la naturaleza de los derechos lesionados; que tiene el carácter permanente y pluriofensivo que se desprende de la propia definición del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de los trabajos preparatorios de ésta, su preámbulo y normativa, y también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales²⁴ y cuáles son sus elementos concurrentes y constitutivos²⁵.

²⁴ Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 149

²⁵ Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 150.



Por otro lado, en casos en los que no existe prueba directa de la desaparición, la Corte resaltó que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos; que no existe ningún impedimento en utilizar prueba indiciaria para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, incluyendo la privación de libertad; que la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada, ya que esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas²⁶.

Asimismo, la Corte ya ha considerado que una vez ocurrida una desaparición forzada es necesario que la misma sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito que pueda tener como consecuencia la imposición de sanciones para quien la cometa, instigue, encubra o de cualquier otra forma participe en su perpetración²⁷.

Precisados tales pronunciamientos internacionales e interamericanos y nacionales respecto de la desaparición forzada de personas en el Estado Mexicano y como éste lo anuncia en su Primer Informe de noviembre de dos mil dieciocho, bajo la vigencia de la Nueva Ley de Amparo (publicada en el diario oficial de la federación mediante

²⁶ 82 Corte IDH. Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332, párr. 110.

²⁷ Corte IDH. Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332, párr. 142.

decreto de dos de abril de dos mil trece) **DESTACADAMENTE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS SE PUEDE RECLAMAR A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO COMO HABEAS CORPUS.**

Consecuentemente, si el propio estado predica la existencia de una regulación más efectiva del juicio de amparo como *habeas corpus* para la posible desaparición forzada de personas es ineludible que como parte integrante de los Poderes de la Unión, el Poder Judicial de la Federación a través de su máximo tribunal establezca cuáles son los alcances del juicio de amparo cuando funciona como tal, a fin de fincar las directrices que doten de contenido el quehacer de los jueces constitucionales para proveer lo necesario para remediar la violación a los derechos humanos cuando se está ante un caso de desaparición forzada de personas a fin articular jurídicamente su combate.

Como lo señala la Corte Interamericana, es esencial la función que cumple este recurso para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir **su desaparición** o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes (se añade énfasis):

“[...] 33. El habeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. En la Convención este procedimiento aparece en el artículo 7.6 que dice: Toda persona privada de libertad tiene derecho a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. - -

- 34. **Si se examinan conjuntamente los dos procedimientos, puede afirmarse que el amparo es el género y el hábeas corpus uno de sus aspectos específicos.** En efecto, de acuerdo con los principios básicos de ambas garantías recogidos por la Convención así como con los diversos matices establecidos en los ordenamientos de los Estados Partes, se observa que en algunos supuestos el hábeas corpus **se regula de manera autónoma con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquéllos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad, pero en otras ocasiones el habeas corpus es denominado "amparo de la libertad" o forma parte integrante del amparo.** - - - - 35. El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. **En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. [...]**²⁸.

Lo expuesto sin que se desconozca que la actuación de la juez federal en amparo se encuentra regulada por la propia ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 del Pacto

²⁸ CoIDH, *Opinión Consultiva OC- 8/87*, 1987, párrafos 33-35.

Federal; que las medidas de reparación dictadas por la juez federal son temas que escapan de la constitucionalidad y que el alcance de la legitimación de las autoridades vinculadas al cumplimiento de una ejecutoria de amparo para controvertir aspectos diversos al fallo protector se desprenden en el momento en que se les imponen la obligación de cumplir dicho fallo, se estima pertinente que el tribunal máximo del país emita pronunciamiento en el tema para la solución de casos futuros ya que la **DESAPARICIÓN FORZADA O INVOLUNTARIA** como acto reclamado destacado en un juicio de amparo indirecto, aún no ha sido atendido de forma específica en la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹.

RAZÓN FUNDANTE 3

-REPERCUSIÓN EXCEPCIONALMENTE IMPORTANTE EN CASOS FUTUROS-

En el contexto anotado, la resolución de este asunto implica determinar diversas directrices en la sustanciación y resolución del juicio de amparo y es indudable que trasciende a los ámbitos doméstico, interamericano e internacional, máxime que es doctrina constitucional aquélla que sustenta que el juicio de amparo cumple con las características de eficacia e idoneidad a la luz del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁰

²⁹ Así lo consagró en su voto particular el señor ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 634/2016 resuelta el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando resolvió por mayoría de tres votos no ejercer la facultad de atracción del asunto relativo.

³⁰ Localización: Época: Décima Época, Registro: 2010984, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia 2a./J. 12/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la



De ahí que, como la resolución de este asunto implica el abordaje de un tema de responsabilidad histórica internacional a juicio de los integrantes de este tribunal colegiado se estima oportuna la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales consiguientes.

SEGUNDO. APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ACUERDO PLENARIO 5/2013 DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL TRECE, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE EL PLENO CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN, Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. En la novena época, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia en el sentido de que para dicho órgano pueda decidir sobre la procedencia de la facultad de atracción, el tribunal colegiado debe agotar el análisis de todos los aspectos cuyo estudio sea previo al fondo, para lo cual indicó la aplicación analógica del derogado acuerdo plenario 5/2001 en sus puntos décimo primero y décimo segundo. El criterio es el siguiente:

FACULTAD DE ATRACCIÓN RESPECTO DE AMPAROS EN REVISIÓN. PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE AGOTAR EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ASPECTOS CUYO ESTUDIO SEA PREVIO AL FONDO (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ACUERDO PLENARIO 5/2001). Conforme a los

artículos 107, fracción VIII, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción III y 182 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ejercer de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto o del Procurador General de la República, la facultad de atracción para conocer de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Por otra parte, el ejercicio de la referida facultad tendrá que estar justificado, ya que el Alto Tribunal debe ocupar su atención, fundamentalmente, en los asuntos de mayor interés y trascendencia, primordialmente aquellos relacionados con cuestiones de constitucionalidad, porque a él incumbe exclusivamente la función de ser el máximo intérprete de las normas constitucionales. En congruencia con lo anterior, para que la Suprema Corte pueda decidir si procede o no ejercer la facultad de atracción, el Tribunal Colegiado de Circuito, en aplicación analógica de los puntos décimo primero y décimo segundo del Acuerdo General Plenario 5/2001, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, por regla general, deberá agotar el análisis de todos los aspectos cuyo estudio sea previo al fondo del asunto, pues sólo hasta entonces se podrá determinar si en el caso se justifican los aspectos de importancia y trascendencia, salvo que éstos deriven de la procedencia del juicio³¹.

Cabe destacar que si bien el citado acuerdo plenario fue derogado cuando entró en vigor aquél que se indica al rubro de este considerando, el cual fue publicado en la primera sección del diario oficial de la federación el martes veintiuno de mayo de dos mil trece; sin embargo, permaneció incólume el contenido normativo de los puntos décimo primero y décimo segundo del derogado, tal y como se advierte del siguiente comparativo:

ACUERDO PLENARIO 5/2001**ACUERDO PLENARIO 5/2013****QUINTO.** De los asuntos de la**CUARTO.** De los asuntos de la

³¹ Época: Novena Época, Registro: 170312, Instancia: Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Común, 2a./J. 14/2008, Página: 531.



competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia;

[.....]

DÉCIMO PRIMERO.-En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los siguientes términos:

competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia. Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación; [.....]

NOVENO. En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del Punto Cuarto del presente Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los términos siguientes:

I. Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento, la caducidad o la reposición del procedimiento;

II. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubieren omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio;

III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en las hipótesis previstas en el punto quinto, fracción I, incisos B), C) y D), de este acuerdo, el Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad; y

IV. Si el problema de fondo es de la competencia del Tribunal Colegiado conforme a este acuerdo, examinará, primero, el problema de inconstitucionalidad de leyes planteado en la demanda y, en su caso, el de mera legalidad.

DÉCIMO SEGUNDO.-En los casos previstos en los incisos B), C) y D) de la fracción I y en las fracciones II y III del punto quinto del presente acuerdo, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

I. Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento o la reposición del procedimiento;

II. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubieren omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio;

III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en los supuestos de competencia delegada previstos en el Punto Cuarto, fracción I, incisos B), C) y D), de este Acuerdo General, el Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad;

IV. Si el problema de fondo es de la competencia del Tribunal Colegiado conforme a este acuerdo, examinará, primero, el problema de inconstitucionalidad de leyes planteado en la demanda y, en su caso, el de mera legalidad, y

[...]

DÉCIMO. En los casos previstos en los incisos B), C) y D) de la fracción I, así como en las fracciones II, III y V del Punto Cuarto del presente Acuerdo General, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.



Consecuentemente, en acatamiento a lo indicado se ponen de relieve las siguientes consideraciones atinentes a la procedencia de este recurso y a la violación procesal que en los conceptos de agravio hace valer el coordinador de Seguridad Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato.

EXAMEN DEL CUMPLIMIENTO DE PRESUPUESTOS PROCESALES QUE SE CONSAGRAN EN LA LEY DE AMPARO PARA LA REVISIÓN.

El artículo 80 de la legislación en cita establece como medios de impugnación en el juicio de amparo la revisión, la queja y la reclamación; en tanto que en tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.

Por ende, el tribunal colegiado de circuito que conozca del recurso debe limitarse a determinar sobre su procedencia admitiéndolo o desechándolo, según corresponda, sin que pueda reencauzar la vía y tramitar un recurso distinto, pues el ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 Constitucional está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse como lo es **la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado de presentar el recurso efectivo**³².

En esa virtud, es que se examina el cumplimiento de los presupuestos procesales en la ley de la materia para el recurso de que se trata:

³² Conforme a la Jurisprudencia 2a./J. 60/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, Materia(s): Común, Página: 1312, con rubro: "RECURSOS EN EL AMPARO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA REENCAUZAR LA VÍA."

■ **Procedencia.** El artículo 81, fracción I, inciso e, de la Ley de Amparo establece que en el juicio de amparo indirecto la revisión procede contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia, hipótesis que en la especie se actualiza; además de que no se advierte la actualización de ninguna causa de improcedencia en relación con el fondo del asunto.

■ **Oportunidad.** Se declara que la revisión fue interpuesta dentro del plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, se explica.

1. El fallo fue dictado el cinco de abril de dos mil dieciocho.

2. Tal determinación fue notificada del siguiente modo a los recurrentes:

PARTE	FORMA DE NOTIFICACIÓN	FECHA EN QUE SE HIZO.
MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL	POR OFICIO 8019/2018	13 ABRIL DE 2018, SEGÚN SU ESCRITO DE REVISIÓN Y CONFORME ACUSE DE RECIBO.
COMISARIO ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GTO.	POR OFICIO 8025/2018	16 DE ABRIL DE 2018 SEGÚN SU ESCRITO DE REVISIÓN Y CONFORME ACUSE DE RECIBO.
MINISTERIO PÚBLICO VIII DE IRAPUATO	POR OFICIO 8018/2018	13 ABRIL DE 2018, SEGÚN SU ESCRITO DE REVISIÓN Y CONFORME ACUSE DE RECIBO.

3. El plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo para impugnar el fallo recurrido transcurrió de la forma que se indica y el recurso interpuesto en la oportunidad temporal que se detalla:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PARTE	NOTIFICACIÓN	PLAZO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO
MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL	13 ABRIL DE 2018, SEGÚN SU ESCRITO DE REVISIÓN Y CONFORME ACUSE DE RECIBO.	DEL 16 AL 27 DE ABRIL DE 2018, SIN COMPUTARSE 21 NI 22 DEL MISMO MES Y AÑO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO POR SER INHÁBILES (SÁBADOS Y DOMINGOS).	26 DE ABRIL DE 2018
COMISARIO ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GTO.	16 DE ABRIL DE 2018 SEGÚN SU ESCRITO DE REVISIÓN Y CONFORME ACUSE DE RECIBO.	DEL 17 AL 30 DE ABRIL DE 2018, SIN COMPUTARSE 21, 22, 28 Y 29 DEL MISMO MES Y AÑO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO POR SER INHÁBILES (SÁBADOS Y DOMINGOS).	27 DE ABRIL DE 2018 EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE CORRESPONDENCIA COMÚN A LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TURNADO EL 30 SIGUIENTE AL JUZGADO DE AMPARO.
MINISTERIO PÚBLICO VIII DE IRAPUATO	13 ABRIL DE 2018, SEGÚN SU ESCRITO DE REVISIÓN Y CONFORME ACUSE DE RECIBO.	DEL 16 AL 27 DE ABRIL DE 2018, SIN COMPUTARSE 21 NI 22 DEL MISMO MES Y AÑO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO POR SER INHÁBILES (SÁBADOS Y DOMINGOS).	27 DE ABRIL DE 2018.

4. Por ende, se concluye que las revisiones fueron interpuesta oportunamente.

■ **Formalidades.** Conforme al artículo 88 de la legislación en cita, la revisión debe interponerse:

1. **Por escrito, el cual podrá presentarse:** a) **En forma impresa.** En este supuesto el recurrente deberá exhibir una copia para el expediente y una para cada una de las partes, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso; y, b) **En forma electrónica.** No se exigirá lo anterior.

2. **En dicho escrito** (presentado en forma impresa o electrónica) **el recurrente deberá expresar los agravios que cause la resolución recurrida.**

En esa virtud, el examen de los autos reporta que las partes recurrentes lo hicieron por escrito y cumplieron con esa formalidad regulada en el artículo 88 de la Ley de Amparo.

■ **Legitimación.** Los impugnantes están legitimados para interponer el medio de impugnación de que se trata, conforme al artículo 5, fracciones II y IV, de la ley de la materia.

-LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO-

El Coordinador de Seguridad Pública de Salamanca, Guanajuato expone que existe una violación al debido proceso por la falta de notificación a la fiscalía federal para su debida intervención en el juicio constitucional de origen, pues es parte en todos los juicios de amparo.

Este tribunal colegiado advierte que lo anterior es infundado dado que la lectura de los autos reporta que en la admisión de la demanda de amparo (auto de doce de agosto de dos mil diecisiete, visible en el tomo I, de la foja 27 a la foja 32) la juez de distrito ordenó dar vista al Ministerio Público Federal de su adscripción y la intervención que legalmente le corresponde; que ese auto fue notificado el catorce siguiente conforme a la razón actuarial que obra al final de la citada admisión; incluso, la intervención que como parte tiene el Ministerio Público Federal es activa al grado tal que se erige en recurrente en esta sede impugnativa sin que ningún motivo de disenso haga valer en el sentido en que se pronuncia la autoridad responsable referida.

En las relatadas condiciones, al no advertirse a juicio de este tribunal colegiado, algún aspecto que impida el estudio del fondo del asunto, con apoyo en lo previsto en los artículos 107, fracción VIII, inciso b, segundo, párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 85 de la Ley de Amparo, así como 21, fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción para la resolución de este asunto.

Notifíquese personalmente a las partes y junto con las razones actuariales que se obtengan en cumplimiento de ello así como el testimonio de esta ejecutoria, remítase los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; fórmese el cuaderno relativo y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 8 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dicho supuesto normativo.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, por **unanimidad** de votos de los magistrados, presidente Samuel Meraz Lares y Arturo Rafael Segura Madueño, así como el licenciado Jaime Fabián Martínez Ordaz secretario en funciones de magistrado, siendo ponente el primero de los nombrados; conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman los mencionados en unión del secretario de acuerdos César Iván Muñoz Robles quien autoriza y da fe.

“Rubricas”

En Guanajuato, Guanajuato, a veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, **César Iván Muñoz Robles** secretario de acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, de conformidad con los artículos 64 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento que es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo conforme al artículo 2, párrafo segundo de dicha ley, **CERTIFICA**: que la presente copia concuerda fielmente con el original que existe en el amparo en revisión **297/2018** del índice de este tribunal.- DOY FE.

El secretario

César Iván Muñoz Robles.

El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la licenciada María Guadalupe Paredes Gasca, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de PROTECCION DE DATOS PERSONALES. Conste.

PJF - Versión Pública